

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1073-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 694-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICIÓN** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área de **3 051.53 m²** ubicado en la Avenida Locumba del distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 13540609 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 93850 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

De la puesta a disposición formulada por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

3. Que, mediante Oficio n.º D-000136-2022-ATU/DI-SAPLI, presentado el 30 de mayo de 2022 (S.I. n.º 14183-2022) la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO**

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

(ATU) - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (en adelante “la ATU”) representado por el Sr. Carlos Flores Cáceres, Subdirector(e) de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la Dirección de Infraestructura de “la ATU”, pone a disposición a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales “el predio”, toda vez que, manifiesta que fue otorgado para el proyecto denominado “Plan de compensación y reasentamiento involuntario (PACRI) de la Línea 1 del, Tramo 2 Grau - San Juan de Lurigancho” el cual ha cumplido con su finalidad, no existiendo compromisos sociales con los afectados; para lo cual adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Oficio n.º 1654-2022-MTC/04 del 05 de noviembre de 2021, b) Adenda n.º 1 del 4 de noviembre de 2020, c) Convenio de Encargo de Gestión entre el MTC y ATU del 04 de febrero de 2020, d) Oficio n.º 2475-2022/IN/PSI del 26 de mayo de 2022; e) Oficio n.º D-000037-2022-ATU/DI-SAPLI del 10 de febrero de 2022; f) Oficio n.º 6424-2021-MTC/19 del 21 de diciembre de 2021, g) Informe Técnico Legal n.º 001-2022-ATU/JT-IS del 25 de mayo de 2022, h) partida registral n.º 13540609, i) Memoria Descriptiva de mayo de 2022; j) Plano Perimétrico de mayo 2022; y, k) Título archivado n.º 2015-01069351;

Respecto al procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición y presupuestos para su procedencia

4. Que, el procedimiento administrativo de asunción de titularidad por puesta a disposición se encuentra regulado en el artículo 28º del “TUO de la Ley”, en concordancia con lo indicado en el artículo 128º de “el Reglamento”, según la cual indica que, **i)** la SBN, previa evaluación asume la titularidad mediante resolución, respecto de los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que pongan a su disposición cuando dichos predios no le sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta a disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN; **ii)** La puesta a disposición implica la renuncia efectuada por las entidades a su derecho de propiedad, así como la transferencia de posesión, según corresponda; y, **iii)** La puesta a disposición no exime a la entidad de la obligación de adoptar todas las acciones necesarias para la defensa administrativa y/o judicial de los predios puestos a disposición hasta que se efectúe la asunción de titularidad y la sucesión procesal, de corresponder;

5. Que, los requisitos que las entidades deben cumplir para poner a disposición un predio estatal se encuentran señalados en el artículo 129º de “el Reglamento”, en el cual se establecieron las condiciones específicas relacionadas al procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición, siendo estos, entre otros, los siguientes: **a)** La entidad que pone a disposición un predio de su propiedad o bajo su administración presente una solicitud ante la SBN, **b)** La solicitud de la entidad, poniendo a disposición el predio, debe ir acompañada de un informe técnico legal que tenga el contenido siguiente: i) identificación del predio, ii) indicación de la titularidad del predio, iii) existencia de procesos judiciales, iv) existencia de procesos administrativos, v) indicación de cargas; **c)** cuando se trate de una sección del predio, la SBN elabora el plano perimétrico - ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM (escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente) y la respectiva memoria descriptiva, ambos documentos técnicos autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, en los cuales se precisa la colindancia, de ser posible, la descripción y el uso del predio; **d)** una vez evaluada la solicitud, la SBN, emite la resolución, asumiendo la titularidad del predio a favor del Estado. En caso que, la entidad que pone a disposición el predio cuente sólo con posesión, la entrega del bien se efectúa suscribiendo el acta de transferencia de posesión; **e)** no procede la asunción de titularidad en caso de existencia de duplicidad registral de la partida de predio estatal con otro predio de particulares de mayor antigüedad o de proceso judicial en que se discuta la propiedad del predio; y, **f)** cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del presente considerando;

6. Que, igualmente se debe indicar que mediante Resolución n.º 123-2021/SBN del 17 de diciembre del 2021, se aprobó la Directiva n.º DIR-00007-2021/SBN denominada “Disposiciones para la asunción de titularidad por abandono y puesta a disposición de predios estatales” (en adelante “la Directiva”) la cual deroga entre otros la Directiva n.º 001-2011/SBN; por lo cual, se precisa que la Directiva n.º DIR-00007-2021/SBN en su numeral 6.2 señala el procedimiento para la asunción de

titularidad de predios de las entidades por puesta a disposición, concordante con lo señalado en el “TUO de la Ley” y “el Reglamento”;

7. Que, es preciso indicar que, mediante el Oficio n.º 00433-2022/SBN-DNR-SDNC del 30 de marzo de 2022 la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia emitió pronunciamiento con referencia a la consulta realizada por “la ATU” sobre la devolución de predios transferidos a su favor para proyectos de inversión de gran envergadura; por lo que, analizado el contexto de su consulta señaló que, no resulta procedente la aplicación de la reversión cuando si se ha cumplido con la finalidad por la cual se transfirió “el predio”; en tal sentido, concluyó que el procedimiento a aplicar es la asunción de titularidad por puesta a disposición de conformidad el numeral 128.1 del Artículo 128º de “el Reglamento” concordante con el numeral 7 del Artículo 11º del mismo marco normativo y con el Artículo 28º del “TUO de la Ley”;

8. Que, de la evaluación realizada se ha determinado que “la ATU” fue creada bajo Ley n.º 30900 como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera con pliego presupuestal; y cuyo objetivo es organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el citado Ministerio y los que resulten aplicables, de conformidad con el artículo 8 del “TUO de la Ley” se encuentra comprendida como entidad que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

9. Que, cabe señalar que, conforme al Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC del 8 de febrero del 2019 y Resolución Ministerial n.º 090-2019 MTC/01 del 13 de febrero de 2019 se aprobó la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) respectivamente. Asimismo, el artículo 86º del citado Reglamento dispone que la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias posee la facultad de “efectuar el saneamiento técnico y legal de los bienes inmuebles relacionados a la infraestructura de transporte e infraestructura complementaria a cargo de la ATU”;

10. Que, conforme al tercer considerando de la presente resolución se advierte que “la ATU” representado por el Sr. Carlos Flores Cáceres, Subdirector(e) de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la Dirección de Infraestructura de “la ATU” puso a disposición “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; en tal sentido, cumplió con el presupuesto de forma para evaluar la procedencia de la asunción de titularidad por puesta a disposición;

11. Que, como parte del procedimiento de asunción de titularidad se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por “la ATU”, elaborándose el Informe Preliminar n.º 01806-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022, el cual concluyó lo siguiente:

- 11.1. El predio recae totalmente en la partida n.º 13540609 del Registro de Predios de Lima con CUS n.º 93850 inscrito a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (hoy “la ATU”);
- 11.2. Según las bases gráficas de secciones viales del Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, el predio recaería sobre una vía colectora;
- 11.3. Se verificó que no cuenta con procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como no obran procesos judiciales, cargas o gravámenes;
- 11.4. Según imágenes del Google Earth del 03.11.2021 y de lo manifestado por “la ATU” en el predio es un estadio (complejo deportivo) ocupado por la Asociación Tupacamarina;
- 11.5. El predio tiene un área gráfica de 3 050,93 m² discrepando del área registral 3 051.53 m²; sin embargo, se encuentra dentro del rango de tolerancia catastral.

12. Que, conforme lo señalado en los párrafos precedentes a través del Oficio n.º 07613-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre de 2022, recepcionado el 21 de septiembre de 2022, esta Subdirección formuló observaciones a la solicitud de asunción de titularidad presentada por “la ATU” y requirió información pertinente en relación a la ocupación de “el predio” como complejo

deportivo, asimismo, solicitó indique respecto a si es que ha iniciado las acciones judiciales para la defensa y cautela del mismo, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, de conformidad al literal 6.2.3 del numeral 6.2 de “la Directiva”;

13. Que, ante ello, “la ATU” mediante el Oficio n.º D-000302-2022-ATU/DI-SAPLI presentado el 29 de septiembre de 2022 (S.I. n.º 25823-2022) suscrito por el Sr. Carlos Flores Cáceres, Subdirector(e) de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la dirección de infraestructura de “la ATU” solicitó una prórroga de plazo con el fin de revisar, compilar y remitir la documentación de conformidad a lo estipulado en el numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento” y “la Directiva”;

14. Que, mediante el Oficio n.º 08015-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre de 2022, esta Superintendencia otorgó el plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación, de conformidad al literal 6.2.3 del numeral 6.2 de “la Directiva” para la presentación de lo requerido en el párrafo precedente por “la ATU”. Adicionalmente, se solicitó indicar con que documento designan las facultades a la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias, para llevar a cabo la puesta a disposición de “el predio”, caso contrario deberá ser presentado por funcionario competente según su Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

15. Que, ante ello, “la ATU” mediante el Oficio n.º D-000327-2022-ATU/DI-SAPLI presentado el 14 de octubre de 2022 (S.I. n.º 27330-2022) suscrito por el Sr. Carlos Flores Cáceres, Subdirector(e) de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la Dirección de Infraestructura de “la ATU” remitió la siguiente documentación: **a)** Informe n.º 001-2022-LAMP/IJSN, **b)** Memorando n.º D-000067-2022-ATU/GG, **c)** Acta de entrega de terreno del 22 de febrero del 2011, **d)** Oficio n.º 1168-2018-DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPGSE.OFIPER del 11 de septiembre de 2018, **e)** Oficio n.º 398-2019-MTC/33.6 del 29 de noviembre de 2019, **f)** Carta s/n del 18 de noviembre de 2019, **g)** Resolución Jefatural n.º 447-2022-ATU/GG-OA del 17 de mayo de 2022, **h)** Oficio n.º 4790-2022-MTC/07 del 18 de junio de 2022, **i)** Oficio n.º 002475-2022/IN/PSI del 26 de mayo 2022; asimismo, precisó, entre otros, lo siguiente:

15.1 Respecto a la defensa y cautela del predio: “la ATU” recibió físicamente el predio denominado estadio Santa Lucia del Director de la Institución Educativa Tupac Amaru del Comandante PNP José Mercedes Zapata Morante mediante Acta de entrega el 22 de febrero del 2011; toda vez que, se ejecutaría el proyecto denominado “Línea 1, Tramo 2: Av. Grau – San Juan de Lurigancho del Sistema Eléctrico Masivo de Lima y Callao-SETMLC” asumiendo el compromiso de entregar nuevas áreas deportivas (complejo deportivo). En tal razón, culminado dicho proyecto “la ATU” realizó las coordinaciones para la entrega del complejo deportivo, teniendo como respuesta del Departamento de Gestión de Servicios Educativos PNP, el desconocimiento del acta y que “el predio” se encontraba bajo proceso judicial a cargo del procurador del Ministerio del Interior, ante estos hechos “la ATU” contrató a la empresa de Seguridad Bouncer SAC para que brinde seguridad a “el predio” lo cual se realizó del 13 de noviembre del 2018 al 21 de noviembre de 2021.

Asimismo, cabe precisar que “la ATU” informó adicionalmente que, en virtud del Oficio n.º 002475-2022/IN/PSI del 26 de mayo 2022, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior realizó la búsqueda en su acervo documentario no encontrándose ningún proceso judicial en relación a “el predio”.

15.2 Respecto a la ocupación del predio, a través de la Resolución Jefatural n.º 447-2022-ATU/GG-OA del 17 de mayo de 2022 en adición de otras acciones administrativas “la ATU” informó que, declaró improcedente el pedido de uso de “el predio” a un tercero; puesto que, únicamente la SBN es el ente rector responsable de los actos de disposición, administración y supervisión de los bienes, así como de ejecutar dicho actos; en tal sentido, no es responsabilidad ni facultad de “la ATU” realizar transferencia de bienes del Estado a terceros

16. Que, posteriormente, “la ATU” a través del Oficio n.º D-000339-2022-ATU/DI-SAPLI del 28 de octubre de 2022 (S.I. n.º 29041-2022) suscrito por el Sr. Carlos Eduardo Revilla Loayza, Subdirector de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la Dirección de Infraestructura de “la ATU”, presentó información adicional como son: a) *Informe n.º 0861-2021-MTC/10.05 del 03 de diciembre de 2021*, b) *Memorando n.º 2150-2021-MTC/10*; y, c) *panel fotográfico actualizado de “el predio” con la finalidad de complementar la documentación presentada*;

17. Que, en tal sentido, al tener debidamente aclarado los puntos de observación, se verificará si “la ATU” cumple con los requisitos formales del presente procedimiento:

17.1. La entidad que formula la solicitud debe ser el titular del predio materia de asunción de titularidad.

Con la información técnica remitida por “la ATU” contrastada con la Base Gráfica Única que obra en esta Superintendencia y el Visor SUNARP se verificó que “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 13540609 del Registro de Predios de Lima, a favor de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (hoy Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao);

Se debe precisar que, “la ATU” fue creada bajo Ley n.º 30900 como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera con pliego presupuestal; y cuyo objetivo es organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el citado Ministerio y los que resulten aplicables, por lo que, de conformidad con el artículo 8 del “TUO de la Ley” se encuentra comprendida como entidad que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Adicionalmente, según el artículo 86º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) dispone, entre otros que, la **Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias posee la facultad de “efectuar el saneamiento técnico y legal de los bienes inmuebles relacionados a la infraestructura de transporte e infraestructura complementaria a cargo de la ATU”**.

En tal sentido, ha quedado demostrado que “la ATU” es titular de “el predio”; en consecuencia, se cumple con el primer presupuesto para el procedimiento de asunción de titularidad.

17.2 Existencia o no de algún proceso judicial, administrativos, indicación de cargas.

Mediante Informe Técnico Legal n.º 001-2022-ATU/JT-IS del 25 de mayo de 2022 “el ATU” indicó que sobre “el predio” puesto a disposición no existe duplicidad registral, ni recae en procesos judiciales o administrativos, medidas cautelares, cargas o gravámenes.

Sin embargo, producto de la Resolución n.º 025-2011/SBN-DGPE-SDDI del 08 de abril del 2011, modificada con Resolución n.º 027-20211/SBN-DGPE-SDDI del 28 de abril de 2011 se otorgó “el predio” a favor de “la ATU” bajo el procedimiento de transferencia interestatal lo cual originó las cargas inscritas en el asiento D00001 y D00002 de la partida n.º 13540609 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima; no obstante, a la fecha “la ATU” ha cumplido con las obligaciones y finalidad de dicha transferencia, siendo dicho predio puesto a disposición en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, se cumple con el segundo presupuesto para la procedencia de la asunción de titularidad por puesta a disposición.

17.3 El predio no le resulte de utilidad para la finalidad asignada:

A través Informe Técnico Legal n.º 001-2022-ATU/JT-IS del 25 de mayo de 2022, “la ATU” señaló que, “el predio” ya no es de utilidad para sus fines, toda vez que, fue originariamente fue otorgado para el proyecto denominado “Plan de compensación y reasentamiento involuntario (PACRI) de la Línea 1 del, Tramo 2 Grau - San Juan de Lurigancho” el cual a la fecha ha cumplido con su finalidad; razón por la cual, recomiendan su puesta a disposición.

En consecuencia, “la ATU” ha cumplido con el tercer presupuesto para la procedencia de la asunción de titularidad por puesta a disposición.

17.4 Respecto a la ocupación en el predio

A través del Informe Técnico Legal n.º 001-2022-ATU/JT-IS del 25 de mayo de 2022, señala que según inspección técnica realizada el 9 de mayo de 2022, en “el predio”, se verificó que se encuentra ubicada en una pendiente plana con consolidación de pistas y veredas - zona urbana, parcialmente sobre zona Residencial de Densidad Media (RDM) conforme la Ordenanza n.º 620-MML; asimismo, se señala la existencia de un complejo deportivo ocupado por la Asociación Tupacamarina; sin embargo, del último panel fotográfico remitido de “el predio” se observa efectivamente las edificaciones de un complejo deportivo, no obstante, no se observa posesión de terceros como consta de la información señalada en el décimo sexto considerando.

18. Que, conforme a lo expuesto, se tiene que la puesta a disposición formulada por “la ATU”, cumple con los presupuestos que la normativa vigente dispone para su procedencia; en consecuencia; corresponde aprobar la **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD** a favor del Estado representado por esta Superintendencia respecto del área de **3 051.53 m²** que comprende “el predio” conforme al artículo 28º del “TUO de la Ley”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 128º y 129º de “el Reglamento”;

19. Que, cabe indicar que, al haber asumido la titularidad el Estado representado por esta Superintendencia y al ser este un acto de adquisición de un predio estatal, de conformidad con el literal a) del artículo 50º del “el ROF de la SBN”, corresponde levantar las cargas inscritas en el asiento D00001 y D00002 de la partida n.º 13540609 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, las mismas que están relacionadas a la transferencia predial a título gratuito aprobada por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI de esta Superintendencia mediante Resolución n.º 027-2011/SBN-DGPE-SDDI, toda vez que, la “ATU” ha indicado que “el predio” ya no le resulta útil para sus fines institucionales;

20. Que, asimismo cabe resaltar que, de acuerdo al numeral 6.2.5 de “la Directiva” luego de la emisión de la resolución que aprueba la puesta a disposición del predio, prosigue suscribir un acta de entrega, la cual debe reunir las formalidades indicadas en el artículo 64º de “el Reglamento”;

21. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y los Informe Técnico Legal n.º 1248-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR LA TITULARIDAD de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del área de **3 051.53 m²** ubicado en la Avenida Locumba del distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 13540609 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima y

anotado con CUS n.º 93850; de conformidad a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA CARGA del área de **3 051.53 m²**, contenido en la Resolución n.º 025-2011/SBN-DGPE-SDDI del 08 de abril del 2011, modificada con Resolución n.º 027-20211/SBN-DGPE-SDDI del 28 de abril de 2011, inscrita en el asiento D00001 y D00002 de la partida n.º 13540609 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 93850.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL